

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00270
EMANDANTE: YESICA NAYIBE PERAFAN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de enero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte actora corrigió la demanda dentro del tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 018
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la corrección de la demanda, se observa que la parte actora procedió a identificar y determinar correctamente a la parte contra quien dirige la demanda, indicando que únicamente la dirige contra INVERSIONES M&L GROUP S.A.S. representada legalmente por ADRIANA LUCERO LONDOÑO, por ende, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **YESSICA NAYIBE PERAFÁN GÓMEZ**, contra **INVERSIONES M&L GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **INVERSIONES M&L GROUP S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **INVERSIONES M&L GROUP S.A.S.** diligencia a cargo de la parte interesada.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00270
EMANDANTE: YESICA NAYIBE PERAFAN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CUARTO: ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en el Decreto 806de 2020, en consonancia con la Sentencia [C-420-20](#).

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **004** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312
DEMANDANTE: CILIA DAMARYS MENDEZ ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 016

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda y revisada la misma se observa que no cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, pues no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada PORVENIR S.A.

Al respecto se tiene que el artículo 26 del CPTYSS señala lo siguiente:

“Artículo 26 Anexos de la demanda: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En ese sentido, resulta necesario que con la demanda se aporte el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A. como lo indica la norma antes mencionada.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.273.183 y

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312
DEMANDANTE: CILIA DAMARYS MENDEZ ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Tarjeta Profesional No. 228.598 del C.S de la J., de conformidad con el memorial de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **004** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria